

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Fomento Turístico recaída a la solicitud de acceso efectuada el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Fomento Turístico, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. COSTO TOTAL DE LA PARTICIPACIÓN DE YUCATÁN EN LA FERIA TURÍSTICA LONDON WORLD TRAVEL MARKET EN EL 2018.
2. LISTADO DE BOLETOS DE AVIÓN CON NOMBRE DE PASAJERO, DESTINO Y COSTO EN EL AÑO 2018.
3. PRESUPUESTO EN EL AÑO 2018.
4. COSTO TOTAL QUE LLEVÓ A LA PARTICIPACIÓN DE YUCATÁN EN MILLESIME MÉXICO 2018.
5. LISTADO DE GASTOS CON MONTO DE VIÁTICOS, HOSPEDAJE Y RENTA DE VEHÍCULOS EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL MES DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE 2018.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, señalando lo siguiente:

“NO TENGO RESPUESTA O NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA.”

TERCERO.- Por auto emitido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente

SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso efectuada el día fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día diecinueve de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se le efectuó personalmente el nueve de enero de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el oficio de fecha dieciocho de enero del presente año, y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido el recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente del oficio y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación

alguna se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- El día once de febrero de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de este Instituto a la parte recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO, asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales fines el día once del referido mes y año.

OCTAVO.- Por auto dictado el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos y los estrados de este Instituto, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias.

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01236318, en la cual peticionó: *"Solicito de forma digital la siguiente información: 1. Costo total de la participación de Yucatán en la feria turística London World Travel Market en el 2018; 2. Listado de boletos de avión con nombre de pasajero, destino y costo en el año 2018; 3. Presupuesto en el año 2018; 4. Costo total que llevó a la participación de Yucatán en Millesime México 2018, y 5. Listado de gastos con monto de viáticos, hospedaje y renta de vehículos en el periodo que comprende el mes de septiembre a noviembre 2018."*

Al respecto, el particular el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01236318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el ciudadano manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al

presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

Del análisis efectuado al oficio número SFT/UT/004/01/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió su intención de **negar la existencia del acto reclamado**, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que manifestó que el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución número CT-SFT-044-2018 de fecha seis de diciembre del año previo al que nos ocupa, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se confirmó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso, consistente en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la solicitud fue presentada, que fuere requerida por la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico, por oficio número SFT/DAF/745/12-18, lo anterior, en razón a que la información solicitada por el particular resultaba voluminosa, y por ende era necesario realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la referida dependencia, por lo que no le era posible recabar dicha información en un periodo de diez días; remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en específico la inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha once de enero del año que transcurre, la autoridad accedió a

“Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán” de la Secretaría de Fomento Turístico, para justificar que notificó la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmó la ampliación de plazo por un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la solicitud fue presentada, misma que fuere peticionada por la Dirección de Administración y Finanzas de la referida Secretaría, para poder dar respuesta a la solicitud de acceso, observándose que en efecto el día siete de diciembre de dos mil dieciocho hizo del conocimiento del ciudadano la determinación en cita; por lo que, el acto reclamado por el particular no aconteció, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01236318, fue el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En merito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

QUINTO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, mediante el oficio marcado con el número SFT/UT/004/01/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en su

última página, solicitó: "*Sobreseer el presente recurso.*"; aseveración emitida por parte del Sujeto Obligado que resulta acertada, pues de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución, se desprende que lo procedente sería el sobreseimiento del recurso de revisión; en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el Considerando que antecede.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

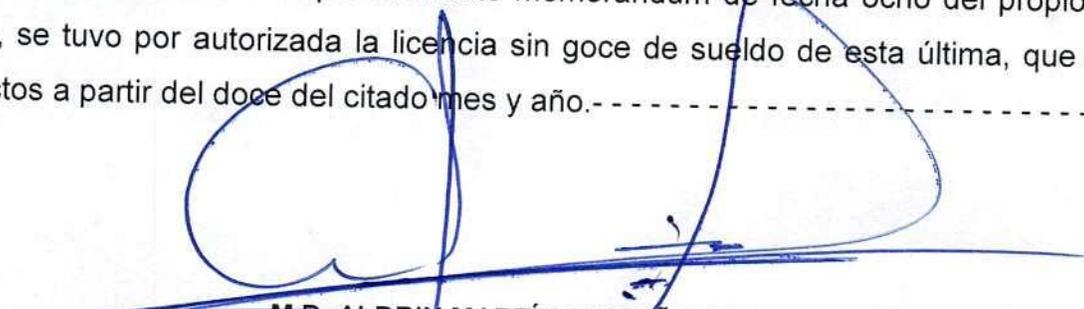
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/HNM